

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/6/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

QUEJOSOS:

Q1 y Q2.

AUTORIDAD:

Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina”.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2017, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/6/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

PRIMERO.- El 16 de febrero del 2013, el suscrito Presidente de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordó se iniciara de oficio la investigación en relación con hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, dados a conocer a través de diversos medios informativos de la Región Carbonífera mediante una nota periodística que textualmente refiere lo siguiente:

"Muere bebé en hospital de #Palau; Investigan posible negligencia" "La Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila, inicia el pasado fin de semana la investigación sobre una presunta negligencia médica que cobró la vida de un niño mientras su madre estaba en labor de parto, durante hechos que se registraron cerca de las cinco de la mañana del pasado sábado en el Hospital General de Múzquiz, esto luego de que presuntamente los mismos familiares de la joven madre, quienes molestos arremetieron contra el personal médico y solicitaron de inmediato de la intervención de las autoridades de la Procuraduría. Fue pasadas las cinco de la mañana del sábado 13 de febrero cuando se reportó a la guardia de la PEI en el mineral de Palaú, el deceso de un bebé mientras su madre, una joven de X años de edad, estaba en labor de parto, pero debido a que en esos momentos no había un médico ginecólogo para atender a la joven fue el médico general quien la atendió, sin poder resolver la situación cuando se presentaron las complicaciones, dado a que la mujer que es primeriza no podía dar a luz de manera natural, y debido a que dicho galeno no cuenta con la especialidad para hacer una cirugía, se pasó el tiempo y murió el producto, el cual era una niña. Ante esto el joven matrimonio de inmediato interpuso la formal denuncia para que se investiguen los hechos, que se realizara la necropsia al cuerpo de su primogénita, y que se proceda conforme a derecho en contra de la mala práctica del doctor de medicina general del Hospital General de Múzquiz, ya que de una manera u otra señalan en todo momento que el actuar de estos es negligente pero con mayor índice durante los fines de semana. Por su parte la PGJEC, señala que efectivamente recibieron el reporte de una presunta negligencia, que de inmediato se atendió el llamado, que los padres interpusieron la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

formal denuncia y que la investigación se inició para determinar la presunta responsabilidad de los hechos. Agregando que la necropsia se practicó al cuerpo de la bebé, y que están en espera del dictamen que emitan los peritos médicos Forenses de la PGJEC, quienes están atendiendo de manera especial dicha situación para determinar las causas del deceso y ver también bajo qué condiciones se dieron. Pero definitivamente los padres de la pequeña fallecida, así como familiares de ambos, exigen que se actúe de manera ejemplar en contra de quien o quienes resulten responsables de la muerte de su primogénita y del riesgo de muerte en que pusieron a la madre debido a la mala práctica médica, la falta de atención y sentido humano, pidiendo incluso el cese inmediato del director del Hospital General de Múzquiz, quien es el responsable directo de la atención que aquí se brinda, y que además es imperdonable que digan que no hay un ginecólogo para atender una cirugía de cesárea imprevista, cuando todos conocen que el director de este nosocomio, A1 puede atender este tipo de situaciones, indicaron con profundo dolor, angustia e impotencia los jóvenes padres que en un segundo vieron como les fue arrebatada la vida de su hija y con ellas las grandes ilusiones de familia que iniciaban apenas con el nacimiento de su hija producto del gran amor que los unió.”

SEGUNDO.- Posteriormente, el 2 de marzo del 2016, ante la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, comparecieron los C.CS. Q1 y Q2, a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal del Hospital General de Melchor Múzquiz, los cuales describieron textualmente de la siguiente manera:

“.....que la madrugada día 12 de febrero del 2016, siendo aproximadamente las 02:00 de la mañana, empecé a sentir dolores de parto, puesto que me encontraba en el noveno mes de gestación, y después de una hora, es decir, a las 03:00 de la mañana, me presenté en el Hospital General de Múzquiz, a dónde acudí en busca de atención médica, siendo atendida por el doctor de guardia, el cual era un médico general, quien me revisó y me dijo que me iba a internar porque ya tenía seis centímetros de dilatación. Dado lo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

anterior, hasta las 08:00 de la mañana llegó otro doctor, quien también era médico general, y quien también me revisó y me dijo que no entendía por qué me habían internado si apenas tenía un centímetro de dilatación, sin embargo, me dejó ahí, aduciendo que si ya me había quedado ahí, pues que mejor ahí siguiera. Después de eso, aproximadamente a las 09:15 de la mañana me revisó otro médico, quien me dijo que ya se me había reventado la fuente, pero que ya tenía como cuatro centímetros de dilatación, y que como iba avanzando muy lento, me pasaría a piso para que mis familiares me pudieran ver. Ya estando en piso, el mismo doctor me mandó ahí, me revisó nuevamente, y me dijo que seguía en cuatro centímetros. Sin embargo, ya de ahí me quedé con dolores hasta como las 09:00 de la noche, revisándome nuevamente el doctor y diciéndome que ya tenía como ocho o nueve centímetros de dilatación por lo que ya me tendría que pasar a toco. Estando en toco, era atendida por una enfermera, quien me revisó y me dijo que la fuente todavía no había sido rota, por lo que tomó unas tijeras y la reventó, siendo esto aproximadamente a las 11:30 de la noche, sin embargo, antes de esto, yo le había pedido que por favor fuera un ginecólogo a revisarme porque ya no aguantaba el dolor, pues había estado desde la madrugada con dolores, diciéndome que en todo caso me tendrían que mandar hasta Monclova, porque no había ginecólogo, a lo que yo le contesté que entonces me quería ir a un hospital particular, por lo que le pedí que avisara a mis familiares. Una vez que me reventaron la fuente, me revisó otro doctor, el cual me dijo que ya era momento de pasarme a la sala de parto, en donde estuve desde aproximadamente las 00:00 horas de la madrugada del 13 de febrero del mismo año, hasta las 03:00 horas, en labor de parto. Durante la labor, me pedían que pujara al momento de sentir los dolores, y me explicaron que mi panza tenía que bajar, pero como no bajaba me empezaron a empujar con las manos, de manera que movían a la bebé hacia abajo. Después de un buen rato batallando, habiendo transcurrido más de dos horas, pusieron un aparato para escuchar los latidos de la bebé, pero éstos se escuchaban muy débiles. Por lo anterior, continuaron pidiéndome que pujara, y hasta momentos después sentí cuando mi hija nació, siendo alrededor de las 03:00 horas, sin embargo, en ningún momento la escuché llorar, por lo que le pedía a las personas que me atendían que por favor me dijeran por qué la niña no lloraba. Sin obtener una respuesta, yo veía

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

como le aplicaban medicamento a mi hija, y trataban de reanimarla, pero hasta las 03:45 horas se acercó el pediatra conmigo y me dijo que había hecho todo lo que había podido, pero que yo bien me había percatado, la niña no lloró al momento de nacer, y por lo tanto, sin más, me dio a conocer que mi hija había fallecido.” Por lo anterior, se procedió a recabar la versión del señor Q1, quien manifestó que: “Como dice mi esposa, la madrugada del 12 de febrero del 2016, siendo las 03:00 horas, nos presentamos al Hospital General de Múzquiz, para que atendieran su inminente parto. Cuando llegamos, un médico la revisó y dijo que tenía aproximadamente seis centímetros de dilatación, por lo que ordenó que se internara. Posteriormente, aproximadamente a las 07:30 u 08:00 horas, el A2 la revisó, y le dijo que únicamente tenía un centímetro de dilatación, por lo que no existía motivo para que se le hubiera dejado toda la noche internada, sin embargo, como ya estaba ahí, pues era mejor que se quedara. Después, otro médico la revisó, y yo le empiezo a preguntar que por qué se tardaban mucho, y por qué no me daban razón de ella si la habían ingresado desde la madrugada, diciéndome que solamente traía cuatro centímetros de dilatación, pero que todavía le faltaba. Aproximadamente a las 04:00 de la tarde, me dejaron pasar a los cuartos a verla, en donde estuvo hasta aproximadamente las 08:30 de la noche, revisándola el mismo médico, y nos dice que ya trae entre siete y ocho centímetros de dilatación, por lo que la pasaría a toco de una vez, en dónde terminaría de dilatar, calculando que a más tardar a las 11:30 o 12:00 de la noche ya se iba a aliviar. Después, el último médico que la atendió, le pregunté por qué no la habían pasado con un ginecólogo porque ya era mucho lo que tenía mi esposa con los dolores, diciéndome que no había necesidad de hablar a un ginecólogo porque todo iba a salir bien, a lo que yo le contesto que si no tiene ginecólogo que mejor me diera un pase, a lo que él me dice que el pase solo era para Monclova, pero que no había necesidad porque todo venía bien. Como a las 02:00 de la mañana del día siguiente, es decir, del 13 de febrero del 2016, ya vi que doctores y enfermeras estaban vestidos con guantes y gorras, y veo que había entrada y salida de enfermeras, preguntándoles qué era lo que pasaba, sin que nadie me quisiera contestar. Alrededor de las tres de la mañana ya vi a los doctores sin guantes ni gorras, y los veo sentados en un escritorio, haciendo apuntes. En ese momento, una enfermera pasó y me dijo que yo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

preguntara, porque si no ellos, es decir, los doctores, no me iban a decir nada. Entonces, abrí la puerta y pasé a donde estaban los doctores, y ellos inmediatamente se marcharon del lugar, metiéndose a quirófano, cosa que hice en dos ocasiones, salvo que en la segunda ocasión una enfermera me sacó del lugar, diciéndome que yo no podía estar ahí. Hasta las seis de la mañana me hablaron el pediatra y el médico, diciéndome que mi esposa ya había dado a luz, pero que el bebé había fallecido. A lo que yo exigí una explicación, diciéndome el pediatra que mi niña traía dos vueltas del cordón umbilical en el cuello y que había comido popó. Dado lo anterior, di la noticia a policía investigadora, los cuales acudieron y tomaron datos, también tomaron datos de los doctores. Posteriormente llegó la licenciada del Ministerio Público, así como la doctora que se suponía que recibiría el turno ese día, sin embargo, cabe señalar que el médico que atendió el parto de mi señora, se había escapado del lugar, sin hacer entrega de turno, y sin haber realizado las anotaciones correspondientes al expediente de mi esposa, ni su parte médico. Igualmente, en ese momento llegó el médico legista, solicitando al pediatra su parte médico, el cual entregó con las causas de muerte que me refirió momentos antes. Por lo anterior, el médico legista trata de persuadirme de aceptar las causas de muerte que alegaba el pediatra, por lo que yo le explico que era necesaria la necropsia puesto que no podíamos creer únicamente en la versión dada por el pediatra. Posteriormente, se llevaron el cuerpo a una funeraria, en donde realizaron la necropsia, determinándose por parte del médico legista que la causa de muerte era una fractura de cráneo, que produjo a su vez un derrame cerebral, misma fractura que fue provocada por los movimientos de los médicos que forzaron el parto. Asimismo, se me informó que la bebé pesaba cuatro kilos seiscientos gramos, por lo cual, también me dijeron que no había probabilidades de que una bebé con ese peso pudiera nacer naturalmente. Por todo lo anterior acudimos a ésta Comisión de los Derechos Humanos, a efecto de solicitar su apoyo para que se haga justicia, porque en ningún momento se nos trató adecuadamente puesto que mi esposa pudo haber sido trasladada con tiempo a otro hospital que sí tuviera un especialista, y éstas no hubieran sido las consecuencias.....”

Por lo anterior, los C.CS. Q1 y Q2, solicitaron la intervención de esta Comisión de los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por los C.CS. Q1 y Q2, el 2 de marzo de 2016, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

2.- Mediante oficio sin número, de 23 de febrero del 2016, el A3, Representante Legal de la Secretaría de Salud del Estado, realizó solicitud de prórroga al plazo concedido para rendir el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, habiéndose girado, en esa misma fecha, oficio mediante el cual se comunicó que se otorgó la prórroga de siete días naturales, los cuales se sumarían al plazo originalmente concedido.

3.- Acuerdo de 1 de marzo de 2016, pronunciado por personal de la Sexta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual, en atención a que la autoridad señalada como responsable de los hechos no rindió el informe que se le solicitara, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.- Oficio de 2 de marzo del 2016, suscrito por el A4, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, rindió informe, en vía de colaboración, solicitado por este organismo, el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....de los registros con los que cuenta en las Unidades de Investigación y Agencias del Ministerio Público de la Región Carbonífera, se hace de su superior conocimiento, contar en la Unidad de Investigación del Mineral de Palaú Coahuila con el siguiente registro:

NUC: COA/PG/CAR/SB/2016/AA----

Núm. Expediente: ---/PAL/UAI/2016

VICTIMA: Q2

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

DELITO: RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y LO QUE RESULTE.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, y 3, 20 apartado c) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 213 Y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha investigación se encuentra en reserva.....”

5.- Oficio sin número, de 11 de marzo del 2016, suscrito por el A5, Subdirector Médico del Hospital General de Múzquiz, mediante el cual rindió, en forma extemporánea, el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....En relación al informe detallado de los actos constitutivos de la queja, remito a usted informes proporcionados por los médicos que participaron en la atención medica brindada a la C. Q2; A6 y A7, así como también el A1, en su calidad de Director de la unidad en esa fecha, de la misma manera anexo copia simple del expediente clínico que contiene cada una de las contestaciones de la atención brindada a la misma.....”

“.....Asunto: Constancia de Funciones

Por medio del presente me permito presentarme como A1 con Título y Cedula Numero X con RFC X que actualmente me desempeño como Director Médico del Hospital General de Múzquiz.

Aclarando que en los primeros años de mi carrera desempeñe mi profesión y practiqué ciertos tipos de cirugía entre ellos las Cesáreas.

Así mismo el trabajo que desempeño actualmente es 100% administrativo y de Gestión de acuerdo como lo marca mi profesiograma en esta Secretaria de Salud. Por el cual no se me permite intervenir en la atención de cirugías, ya que desde hace 10 años deje la practica quirúrgica lo cual representa un riesgo para los pacientes actualmente.....”

“SECRETARIA DE SALUD

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA

HOJA FRONTAL DEL EXPEDIENTE CLINICO

SERVICIO: G y O

NOMBRE: Q2 SEXO: FEM EDAD: X

DOMICILIO: X

TELEFONO: X

SEGURO POPULAR: X

UNIDAD MEDICA: HGM

TIPO Y RH: A (+)

ALERGICO: NEGADA

DIAGNOSTICO DE INGRESO: Emb. 39 SDG”

“HOJA DE ADMISION HOSPITALARIA

UNIDAD MEDICA:

LOCALIDAD SEDE:

IDENTIFICACION:

NO. DE EXPEDIENTE:

Q2

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE (s)

EDAD X SEXO

/

OCUPACION X

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”

MASC FEM

ESTADO CIVIL: X

RESIDENCIA HABITUAL

X

CALLE Y NUMERO

COLONIA

X

LOCALIDAD

MUNICIPIO

ENTIDAD

FECHA DE NACIMIENTO X LUGAR DE NACIMIENTO X

NOMBRE DE LA MADRE E1

NOMBRE DEL PADRE E2

EN CASO DE EMERGENCIA AVISAR A: Q1

DOMICILIO EN X TELEFONO X

PROCEDENTE DE:

CONSULTA EXTERNA _____ URGENCIAS _____ + _____

TRASLAD. _____

OTRA _____

UNIDAD _____

DIAGNOSTICO AL INGRESAR _____ Emb 39 SDG

DIAGNOSTICO PRINCIPAL _____

FIRMA DEL MEDICO: (Rúbrica) _____ CLAVE/CEDULA A8.”

“HOJA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Coahuila México a _____ de _____ del _____.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Q2 de X años de edad reconozco que me han INFORMADO en forma amplia, precisa, clara y sencilla de los riesgos y beneficios de someterme al procedimiento anestésico, indispensable para mi operación para controlar y/o curar mi enfermedad, o para fines diagnóstico y estudios complementarios.

1.- Anestesia general: Estoy cociente de que en cualquier momento de estos últimos o del perioperatorio, pueden presentarse complicaciones o cambios hemodinámicas inherentes a los anestésicos y medicamentos utilizados, como respuesta de mi organismo a los mismos, y de los cuales desconocía previamente, así mismo he sido informado (a) de posibles accidentes producidos por el instrumental médico –anestésico utilizados, tales como; hojas de laringoscopia, pinzas de Maguil, guía para intubación, fibrobroncoscopio, sondas endotraqueales, canulas de Guedel, mascarillas laringeas y/o faciales, y otros para la realización del procedimiento anestésico.

2.- Anestesia Regional, que incluye al BLOQUEO PERIDURAL Y/O SUBARACNOIDEO: he sido informo (a), de posibles accidentes producidos por el instrumental médico-anestésico utilizados, tales como, agujas de tuohy y de raquia; y de las posibles complicaciones como son; absorción masiva del anestésico, perforación accidental de la duramadre, que puede ocasionarme cefalea, dirección errónea del catéter, toxicidad aguda generalizada, daño neurológico, lesiones a raíces nerviosas, que pueden causar adormecimiento, dolor quemante, calambres y muy ocasionalmente paraplejía, ocasionalmente también, infección, absceso o hematoma epidural.

Se me informo que estoy predisuesto (a) a presentar respuestas alérgicas, reacciones adversas idiosincrásicos o efecto indeseables a los anestésicos, medicamentos y soluciones utilizados durante mi intervención quirúrgica.

Por lo que he comprendido las explicaciones, y han sido aclaradas todas mis dudas y estoy satisfecho (a) de la información recibida.

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

ATENTAMENTE

_____ Q2 _____

Nombre y firma del paciente o responsable.

Testigos y/o familiares

Q1 _____

Medico Anestesiólogo.”

“FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

UNIDAD MEDICA _____ HGM FECHA: _____

NOMBRE DEL PACIENTE: Q2 _____

EDAD: X AÑOS: _____ ESTADO CIVIL: _____

DOMICILIO: _____

X

TELEFONO: _____ No. EXP.: _____

Por medio de la presente hago constar que he sido informado de mi padecimiento y para un estudio y manejo adecuado del mismo se deberán practicar exámenes de laboratorio y gabinete y basados en los resultados y en valoración clínica será necesario el

Internamiento para que se me practique:

Habiéndome enterado de las principales complicaciones como hemorragias, infecciones modificación de algún procedimiento quirúrgico , riesgo anestésico que incluso pueden llevar a poner en riesgo mi vida, autorizo que sean realizados los estudios y medidas terapéuticas necesarias.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Q1

PACIENTE (NOMBRE Y FIRMA)
FIRMA)

TESTIGO (NOMBRE Y

Q2”

“HOSPITAL GENERAL DE MUZQUIZ
SECRETARIA DE SALUD
SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA

HOJA DE RECEPCION DEL RECIEN NACIDO

ANTECEDENTES HEREDOFAMILIARES

Madre: Q2 Edad: X años

Fecha de nacimiento: X Lugar de nacimiento X

Dirección actual: X

Estado Civil: X Escolaridad: X Religión X

Ocupación; X Grupo y Rh A+ Toxicomanias Neg

Tatuajes o perforaciones Neg AGO: G01 P 00 A 00 C00IVSA19 PS 2 FUM

CNPSÍ Lugar: Centro de Salud Trimestre en el que empezó 1º Consultas 8 US 2

AcidoFolico + Hierro + Toxoide Tetanico 2 dosis Exposición a radiación _____

IVU O CVG si al principio del embarazo A. de aborto No A. parto pretermino 1

Antecedentes personales
patológicos _____

Embarazo normoevolutivo + Ruptura de membranas: espontanea 9:00 am artificial:
horas +12 hrs

Embarazo patológico _____ Liquido amniótico claro

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DATOS DEL RECIEN NACIDO

Nombre: X Fecha de nacimiento: 13-02-2016

Hora de nacimiento: 03:45 Obtenido por parto (eutócico o distócico + cesárea _____)

Llora y respira al nacer si no + Maniobras de reanimación Aspiración directa, intubación RCP AVANZADA

Peso 4,000 gr Longitud 54 cm PC 34 PT 36 PA 35.5 SI Pie 9 Capurro 40

APGAR 0 / 0 SILVERMAN / Sexo: Fem Alojamiento conjunto _____ UCIN _____

EXPLORACION FISICA:

Cabeza: normal Caput occipital anormal: _____

Pabellones auriculares: normal + anormal: _____

Narinas: normal + anormal Paladar: normal anormal: _____ Cuello: normal + anormal: _____

Torax: normal _____ anormal: _____

Abdomen: normal _____ + _____ anormal: _____

Cordon umbilical: normal 2 arterias y 1 vena + anormal: _____

Genitales: Femeninos + Masculinos: _____

Columna vertebral + Extremidades _____ + _____

Ano: permeable + anormal: Barlow Neg Otorlani Neg

DIAGNOSTICO: Muerte por Asfixia Perinatal Severa

Sec. A SFA y meconio ++". Sic.

"INFORME EN RELACION A HECHOS ACONTECIDOS EN HOSP. GENERAL DE MUZQUIZ.

SOY EL A7, PEDIATRA CERTIFICADO POR EL CONSEJO MEXICANO EN PEDIATRIA,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TRABAJO EN EL TURNO NOCTURNO EN HOSP. GRAL. DE MUZQUIZ EN HORARIO DE 20:00 HRS. A 08:00. EL PASADO 12 DE FEBRERO ACUDI A MI GUARDIA PUNTUAL COMO ES MI COSTUMBRE, EMPEZANDO MIS LABORES EN ATENCION A LOS PACIENTES PEDIATRICOS DEL SERVICIO DE URGENCIA, NEONATOLOGIA Y SALA DE PEDIATRIA Y SALA DE PEDIATRIA, SE LE PASA VISITA Y SE REALIZAN LAS RESPECTIVAS ATENCIONES Y CAMBIOS A CADA UNO DE LOS PACIENTES DE ESA NOCHE.

EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2016, APROX. LAS 03:00 HRS DE LA MADRUGADA SE ME AVISA DE QUE EN SALA DE EXPULSION SE ENCUENTRA UNA PACIENTE YA EN PERIODO EXPULSIVO CON DILATACION COMPLETA DEL CERVIX, A LO CUAL ACUDO INMEDIATAMENTE, PREPARO MIS INSTRUMENTOS DE ATENCION AL RECIEN NACIDO COMO CAMPOS ESTERILES, PINZAS, LIGADURAS, LARINGOSCOPIO ETC, CON EL OBJETIVO DE PRESTAR LA DEBIDA ATENCION AL PRODUCTO. PASAN APROXIMADAMENTE 15 MIN Y SE APRECIABA CORONACION EN FORMA DE CAPUT A NIVEL DE OCCIPUCIO DEL PRODUCTO EN ESE MOMENTO SUGIERO MONITORIZAR POR MEDIO DE TOCOGRAFO LA FCF, PRESENTANDO EN ESE MOMENTO FC ENTRE 60 A 70 LATIDOS POR MINUTO, QUE EN ESE MOMENTO EQUIVALE A DEPRESIONCARDICA EQUIVALENTE A PARO CARDIACO, SE LE APLICA OXIGENO POR PUNTAS NAALES A LA PACIENTE, TRATANDO DE COMPENSAR HIPOXIA FETAL. A LAS 03:45 MIN. NACE PRODUCTO DEL SEXO FEMENINO, CON CIRCULAR DE CORDON EN CUELLO, TOTALMENTE FLACIDO, PALIDEZ CLINICA SIN FRECUENCIA CARDIACA, SIN NINGUN ESFUERZO RESPIRATORIO Y CON ABUNDANTE LIQUIDO TEÑIDO DE MECONIO++ EN CAVIDAD OROFARINGEA Y FOSAS NAALES. EN ESE MOMENTO ME AVOCO A LA REANIMACION NEONATAL YA QUE COMO PROFESIONAL CON ETICA Y SENTIDO HUMANO EN TODO MOMENTO ES MI OBLIGACION PRESTARLE LA DEBIDA ATENCION. PROCEDO A LA ASPITACIONEXAUSTIVA DE OROFARINGE Y FOSAS NAALES, SE LE APLICA PRESION POSITIVA CON MASCARILLA Y AMBU Y MASAJE CARDIACO EXTERNO, SIN PRESENTAR RESPUESTA POR LO QUE SE PASA A INTUBACION DE SECUENCIA RAPIDA, ASPIRACION DIRECTA A TRAQUEA, ENCONTRANDO NUEVAMENTE LAM++, SE ADMINISTRA POR TET UNA DOSIS DE ADRENALINA, SIN RECUPERAR LATIDOS

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CARDIACOS, SE INTENTA CANALIZAR VENA PERIFERICA SIENDO DIFICIL HACERLA POR LO QUE PRACTICO DE URGENCIA ONFALOCLISIS EN VENA UMBILICAL Y ADMINISTRO 3 DOSIS MAS DE ADRENALINA SIN RESPUESTA POR LO QUE DECLARO SIN ÉXITO DICHAS MANIOBRAS Y LA MUERTE CLINICA DE LA PACIENTE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO. SE LE INFORMA A LA MADRE DE LOS HECHOS Y SE LE MUESTRA EL PRODUCTO, SE REALIZA LLENANDO DE CERTIFICADO D MUERTE FETAL.”Sic.

".....Declaración en relación a los hechos acontecidos en Hospital General de Muzquiz Coahuila. El día 12-13 de febrero del 2016.

A6 con cedula profesional X

19 de febrero del 2016 NUEVA ROSITA COAH.

Soy el A6, con código de médico general "A" en el servicio de urgenciaturno nocturno lunes, miércoles y viernes, egresado de la X de acuerdo a titulo profesional.

Trabajo en el turno nocturno en hospital general de Muzquiz con horario de 20:00 a 08:00.

El pasado día 12 de febrero 2016, acudí a mi guardia, puntual como es mi costumbre, empezando mis labores de atención a los pacientes de urgencias, se les pasa visita a los que se encuentran hospitalizados en observación y se realiza las respectivas atenciones y cambios a cada uno de los pacientes que se encuentran esa noche. Además de otorgar consulta médica a quien llegue a solicitarla a través de la recepción de urgencias también se brinda atención médica a pacientes de hospital de las salas cuando se me es requerido, por personal de enfermería.

A las 21:30 hrses cuando me entero que la señora Q2 se encontraba hospitalizada en una de las camas del hospital destinadas a pacientes de gineco-obstetricia en trabajo de parto.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En ese momento acudo a revisarla puesto que a la vez me entere que no se encontraba con medico gineco-obtetra; por lo que en ausencia de este médico nosotros los médicos generales atendemos los partos vaginales, de acuerdo al Profesiograma incluido en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaria de Salud.

La paciente ingreso al hospital el día 12 de febrero del 2016 a las 05:00 hrs existiendo nota médica pasándola al servicio de toco.

a las 06:45hrs fue valorada por un médico ginecólogo (X) existiendo nota medica cuyo texto dice, enterado del caso, primigesta con 40 semanas de gestación en trabajo de parto con frecuencia cardiaca fetal de 140 por min al tacto cérvix sin borramiento y con 1 cm de dilatación(sin referir datos patológicos que indiquen desde el punto de vista medico una operación cesárea dejándola evolucionar a parto vaginal).

07:05 hrs frecuencia cardiaca fetal de 129 por min.

Hay nota médica sin hora donde dan la indicación de pasarla a piso de hospital.

Al revisarla su servidor el 12 de febrero del 2016 a las 21:30 hrs la encuentro con signos vitales de TA de 120/170 temp de 36.7° estables, paciente femenina primigesta con trabajo de parto efectivo con una frecuencia cardiaca fetal de 140 por min. Al tacto con membranas integras globosas con 7-8 cm de dilatación. Indico pasar a toco para su vigilancia, donde se estuvo monitorizando la frecuencia cardiaca fetal la que siempre se mantuvo en cifras normales.

a las 23:00 hrs Se revisa nuevamente con frecuencia cardiaca fetal de 139 por min ta de 110/70 , temp. 36.8°C al tacto membranas integras con 8 cm de dilatación, y sigo refiriendo interconsulta al servicio de ginecología.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

13 de febrero del 2016 a la 01:00 hrs TA de 110/70 al tacto con 8-9 cm de dilatación membranas integras.

A las 02:00 hrs TA de 110/80 con temp de 36.8°C, la paciente aun con trabajo de parto normoevolutivo con frecuencia cardiaca fetal de 142 por min, dilatación completa y con ruptura de membranas espontanea saliendo líquido claro.

03:00hrs con dilatación completa se pasa a toco con una frecuencia cardiaca fetal de 143 por min TA de 110/70 con temp de 36.8° c al tacto completa y pasa a sala de explosión y se avisa al médico pediatra.

Durante su estancia en toco se mantuvo con monitoreo de frecuencias cardiacas fetales normales, las que se mantuvieron hasta 15 min antes del parto, que fue escuchada por medicó pediatra y confundióse con la frecuencia cardiaca materna y reacomodando el sensor y escucho frecuencia cardiaca fetal de aprox 150 por min, porque yo me encontraba ya en posición de atender el parto (vestido y sentado de frente para recibir al producto).

nota de parto

13 de febrero de 2016 03:45 hrs TA de 110/70 con temp de 36.5°C previa asepsia y antisepsia y puesta de campos estériles se procede a realizar episiotomía media lateral derecha. se procede a la atención de parto eutócico recibiendo producto femenino de 4 kg con circular de cordón en cuello al nacer se aspira exhaustivamente presentando abundantes secreciones en boca y nariz y al obtener el producto sale meconio 4++++, la niña en apnea total, sin frecuencia cardiaca fetal, y se pasa para su atención al pediatra de la unidad, realizando maniobras de reanimación cardiopulmonar básicas y avanzadas, aplicando medicamentos como adrenalina, por cordón umbilical, sin responder a maniobras que se extendieron por más de media hora y no respondió.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Alumbramiento de placenta fue a los 10-15 minutos.

Se realiza episiorrafia con catgut dos ceros y se revisa con loquios normales.

Diagnostico de niña fallecida - asfixia severa por meconio

- *circular de cordón umbilical*

Plan:

-dieta normal

-svpt y cge

-1000 cc de sol gluc al 5% pmvp.

-cefotaxima 1gr iv cada 8 hrs o cefepime 500 mg iv cada 8 hrs

-paracetamol 1 tab cada 6 hrs.

Conclusiones : Que desde que inició su trabajo de parto a las 06:45 hrs del 12 de febrero del 2016 inicia con 1cm de dilatación, y que de acuerdo a nota de ginecólogo no había datos clínicos que indicaron medicamente una cesárea como preeclamsia / eclampsia, desproporcióncefalopelvica que en ningún momento la menciona el ginecólogo que la reviso, no datos de sufrimiento fetal durante su trabajo de parto , que no fue prolongado porque duro aproximadamente 20 hrs, dentro del promedio normal de duración para una primigesta.

Se le trato con trato digno y humanismo en su labor de parto durante la cual no estuvo en peligro la vida materna.

No hubo datos de variación en la frecuencia cardiaca fetal que indicara una operación cesárea urgente.

Siendo los diagnósticos del fallecimiento de la niña:

-asfixia perinatal severa con meconio

-sufrimiento fetal agudo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

-circular de cordón cuello.

Todas estas causas llevaron al fallecimiento de la niña, principalmente el circular de cordón umbilical al cuello, lo que no la dejaba descender en el ultimo trayecto del canal de parto. Este circular de cordón no puede ser detectado hasta que sale la cabeza de producto por la vagina y retrasa la salida de la cabeza inclusive puede provocar daño cerebral severo (edema cerebral, inclusive hemorragias cerebrales y muerte).

La paciente fue atendida en todo momento con vigilancia estrecha del trabajo de parto y monitoreo permanente del foco fetal.

En ningún momento se realizó mala práctica médica en la atención del trabajo de parto ni el parto.

03:00 con dilatación completa y con frecuencia cardiaca fetal normal no había indicación para su traslado a otra unidad cercana, que en caso concreto en la fecha y hora nuestra unidad de apoyo más cercana era a Monclova a 120 km aprox de distancia y con riesgo de tener su parto en la ambulancia durante el trayecto en la carretera.

Durante mis 7 años de trabajo en este hospital en el servicio de urgencias y atención de partos que aproximadamente serán de 150-200, a ninguna persona se le ha realizado mala práctica médica y mucho menos dolosa porque nuestro principio medico es hacer el bien en todo momento.

No tengo ningún reporte de parte de los usuarios de mala actitud y menos de mala práctica médica.....”

6.- Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2016, levantada por personal de la Sexta

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia de los quejosos, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quienes textualmente manifestaron lo siguiente:

".....En voz de la señora Q2 "Que en los consentimientos que están ahí, aparecen mis firmas, pero en ningún momento firmé un consentimiento para nada, de hecho, no firmé ningún documento más que mi póliza del seguro popular, por lo cual, sospecho que tomaron mi firma de ahí y la están poniendo para hacer parecer que yo di mi consentimiento, cosa que no sucedió. Por otra parte, las horas que ponen ahí de lo que fue pasando, no coinciden con la realidad, por lo que por esa parte también se encuentran alterados los documentos, siendo evidente que los médicos acomodaron todo a su conveniencia. El peso del bebé tampoco coincide, porque aquí lo ponen como de cuatro kilos para todo, cuando en realidad el peso que se nos proporcionó, por parte tanto el médico que me atendió como del pediatra, fue de cuatro kilos con seiscientos gramos. Finalmente, están diciendo que hubo sufrimiento fetal, cuando a mí, al momento de que me explicaron lo que había sucedido, me dijeron que no había sufrimiento fetal, porque el líquido se encontraba cristalino....."

7.- Oficio ---/2016, de 18 de marzo del 2016, suscrito por el A4, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Carbonífera, rindió informe, en vía de colaboración, solicitado por este organismo, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....en contestación a la solicitud de informe relativo a su oficio número SV-----2016, de fecha 16 de marzo del año 2016, me permito anexar al presente copia fotostática auténtica del dictamen de necropsia al cadáver del Mortinato X....."

Dictamen de necropsia al cadáver del Mortinato X:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

".....ASUNTO: Informe de Necropsia Médico Legal.

.....

Por medio del presente el suscrito, A9, Perito Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila en la Región Carbonífera, legalmente autorizado para ejercer mediante cedula profesional No. X, expedida, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en atención a su oficio No. ---/2016, recibido en la Coordinación de Servicios Periciales, el 13 de febrero del 2016, en que se me solicita la realización de la Necropsia de ley al cadáver del Mortinato X, me permito rendir el presente:

Dictamen médico legal de necropsia

Hora de ingreso al anfiteatro: 10:15 horas (13-02-2016).

Hora de recibir la orden: 7:30 horas (13-02-2016).

Hora práctica: 11:00 horas (13-02-2016).

Lugar: anfiteatro de X de Melchor Muzquiz, Coahuila.

FICHA DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: Mortinato X

SEXO: Femenino

EDAD GESTACIONAL: 40 semanas aprox.

COLOR: Cianótico

COMPLEXION: Macrosomica.

ESTATURA: 54cm.

PERÍMETRO CEFÁLICO: 36CM.

PERÍMETRO TORÁCICO: 35 cm

PERÍMETRO ABDOMINAL: 36 cm.

PESO: 4 kg.

CABELLO: Negro

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

FRENTE: Mediana

CEJAS: Escasas

PESTAÑAS: Cortas

OJOS: Café

NARIZ: Recta

BOCA: Pequeña

LABIOS: Regulares y cianóticos

DENTADURA: Sin dentadura

PABELLONES AURICULARES: Pequeños

MENTON: Regular

SIGNOS DE LA MUERTE REAL: La examinada presentaba ausencia de signos vitales, de ruidos cardio pulmonares, con livideces cadavéricas en dorso del tórax y miembros inferiores, con rigidez cadavérica generalizada, con temperatura rectal de 24° calculándose de 6 a 8 horas de su fallecimiento.

*SEÑAS PARTICULARES – ALTERACIONES CONGÉNITAS O ANOMALÍAS EXTERNAS:
Ninguna relevante.*

EXPLORACIÓN DE REGIONES MEDICO LEGALES

CUERO CABELLUDO: Impregnado de sangre.

CUELLO: con palidez de 2 cm. en la parte anterior del cuello con flexión de la cabeza.

ORIFICOS NATURALES: Sin datos relevantes.

CONJUNTIVAS: Cianóticas.

ÓRGANOS GENITALES: Sin datos relevantes.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

MANOS Y UÑAS: Con cianosis subungueal, principalmente en las uñas de los dedos de ambas manos.

SALPICADURAS DE SANGRE: En cabeza y cordón umbilical.

RESTOS DE PÓLVORA, ESTIGMAS PROFESIONALES Y POLVO SUBUNGUEAL: No se encontraron.

EXAMEN TRAUMATOLÓGICO: La examinada no presentaba lesiones físicas visibles en su cuerpo.

APERTURA DE CAVIDADES:

CRANEO: Con cuero cabelludo impregnando de sangre, con labios cianóticos, con infiltrado hemorrágico en el tejido celular subcutáneo, con hematomas pegadas al periostio de 7 x 5 cm. en la parte superior de la región parietal derecha; con desarticulación, separación e imbricación en las suturas fronto parietal, interparietal y parieto occipital, con hemorragia parenquimatosa e intra parenquimatosa de ambos hemisferios cerebrales, además de infiltrado hemorrágico bilateral del periostio del piso medio y posterior del cráneo.

CUELLO: Con área isquémica de 2 cm. en la cara anterior del cuello, por flexión de la cabeza sobre el tronco.

TORAX: Con cianosis de ambos parénquimas pulmonares, con ligero contenido sanguinolento, en el interior de la tráquea, con pequeñas cantidades de líquido ceroso en cavidad pleural derecha.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ABDOMEN: Sin contenido de ningún tipo en cavidad gástrica y con contenido meconial en la parte terminal del sigmoides.

MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES: Con cianosis subungueal, siendo más marcada en el lecho de las uñas de ambas manos, con pliegues palmares y plantares con una edad gestacional de 40 semanas.

GENITALES: Sin datos relevantes, con señas de contenido meconial alrededor del ano.

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES: La examinada nació después de un periodo de sufrimiento fetal, en el periodo expulsivo de un parto distócico, por desproporción céfalo pélvico.

CAUSAS DIRECTAS DE LA MUERTE: Muerte fetal, por hemorragia cerebral, secundario a traumatismo cráneo encefálico, por trabajo de parto distócico (Parto difícil y prolongado).

MECANISMOS DE LA MUERTE: Paro cardiaco, por lesión cerebral intrauterina, por parto distócico, por desproporción céfalo pélvica, por macrosomía.

TIPO DE MUERTE: Accidental (Parto distócico, prolongado y difícil).

CONCLUSIONES: La muerte del Mortinato X, de 40 semanas de gestación aproximadamente, macrosómico (cuerpo de tamaño grande), que presento sufrimiento fetal en la ultima etapa del parto, por desproporción céfalo pélvica, el cual le ocasionada un traumatismo cráneo encefálico, ocasionando una hemorragia cerebral, que la llevo a un paro cardiaco intrauterino.

Sin otro particular para los efectos legales necesarios que haya lugar, se extiende el presente dictamen médico legal de necropsia, en la Ciudad de Sabinas, Coahu; a los 13 días del mes de Febrero del 2016.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los quejosos Q1 y Q2, fueron objeto de violación al derecho a la protección de la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, por personal del Hospital General de Melchor Múzquiz, “Hugo Héctor Martínez Tijerina”, quienes el 13 de febrero del 2016, atendieron a la quejosa Q2, para la realización de un procedimiento de parto, sin que el médico especialista, ginecólogo, le realizara una valoración horas antes de que empezara la labor de expulsión del producto para determinar la existencia de datos que indicaran, desde el punto de vista médico, si requería una operación cesárea, lo que se presentó a consecuencia de que no se contaba con ese especialista en ese momento y se tradujo en que se le realizara el parto vaginal por un médico general que sólo se encontraba autorizado para atender partos vaginales en ausencia de los médicos ginecoobstetra y que, desafortunadamente, derivó en un parto forzado del producto el que falleciera debido a las complicaciones presentadas, lo que constituye violación a su derecho humano a la protección a su salud en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

El derecho a la protección de la salud está garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, textualmente establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

IV.- OBSERVACIONES

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por el personal del Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina”, cuya hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud:

1. Acción u omisión por medio de la cual el gobierno no proteja la salud, no proporcione seguro de enfermedad o de invalidez,
2. No se proporcione asistencia médica, asistencia especial en caso de maternidad y la infancia,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

3. se impida el acceso a los servicios de salud.

Violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2.- Por parte del personal encargado de brindarlo
- 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.

Este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Por lo tanto, de las constancias de autos se acredita plenamente que servidores públicos del Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina”, violentaron los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2, al incurrir en actos que causaron deficiencia de un servicio público de salud hacia ellos y omisiones de cuidados especiales en atención al parto de Q2, como lo era la necesidad de un médico especialista, que afectó sus derechos, ello en atención a lo siguiente:

La quejosa Q2, señaló al exponer los hechos de su queja, esencialmente, como violatorios a sus derechos humanos, que con motivo de atender su parto, recibió atención médica en el Hospital General de Melchor Múzquiz, donde fue internada por más de 24 horas, sin que horas antes al trabajo de parto fuera revisada por un ginecólogo porque no había, teniendo dificultades para dar a luz a su producto de cuarenta semanas de gestación, a quien debido a que nació muy débil le brindaron atención para reanimarla, siendo el caso que, luego de todo ello, su hija falleció, refiriendo el quejoso Q1 que el pediatra y el médico le comentaron que la niña traía vueltas del cordón umbilical en el cuello y que había comido excremento, avisando a las

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

autoridades de los hechos ocurridos y que el médico legista determinó como causa de la muerte una fractura de cráneo, que produjo, a su vez, un derrame cerebral, fractura que fue provocada por los movimientos de los médicos que forzaron el parto y que le informaron que la bebé pesaba cuatro kilos seiscientos gramos, por lo cual le dijeron que no había probabilidades de que una bebé con ese peso pudiera nacer naturalmente.

Por su parte, las autoridades del Hospital General de Melchor Múzquiz, remitieron copia certificada del expediente clínico formado con motivo de la atención brindada a la aquí quejosa por los hechos materia de la presente queja, del que se destacan los siguientes puntos:

1.- De la hoja de recepción de recién nacido, como diagnóstico, se precisa que la muerte fue por asfixia perinatal severa secundaria a SFA y meconio;

2.- El A7, pediatra que estuvo presente durante el trabajo de parto refirió que encontrándose en periodo expulsivo con dilatación completa del cervix, la FC era entre 60 a 70 latidos por minuto, que en ese momento equivale a depresión cardíaca equivalente a paro cardíaco y que a las 3:45 min. nace producto del sexo femenino, con circular de cordón en cuello, totalmente flácido, palidez clínica sin frecuencia cardíaca, sin ningún esfuerzo respiratorio y con abundante líquido teñido de meconio en cavidad orofaríngea y fosas nasales y después de que no hubo éxito en maniobras de reanimación, se declara muerte clínica de la paciente al momento del nacimiento.

3.- El A6, Médico General “A”, que atendió la labor de parto refirió, esencialmente, lo siguiente:

- Que a las 21:30 horas del 12 de febrero de 2016, la quejosa no se encontraba con médico gineco-obstetra y que, en ausencia de ese médico, los médicos generales atienden los partos vaginales, de acuerdo al Profesiograma incluido en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Que a las a las 06:45 horas del 12 de febrero de 2016, la quejosa fue valorada por un médico ginecólogo, A8, existiendo nota medica que, entre otras cosas, no refería datos patológicos que indicaran, desde el punto de vista médico, una operación cesárea, dejándola evolucionar a parto vaginal.
- Que a las 23:00 horas de ese 12 de febrero de 2016, siguió refiriendo interconsulta al servicio de ginecología.
- Que recibe producto femenino de 4 kg con circular de cordón en cuello, que al nacer se aspira exhaustivamente presentando abundantes secreciones en boca y nariz y al obtener el producto sale meconio, la niña en apnea total, sin frecuencia cardiaca fetal, y se pasa para su atención al pediatra de la unidad, realizando maniobras de reanimación cardiopulmonar básicas y avanzadas, sin responder a ellas.
- Que el diagnóstico de la niña fallecida, fue por asfixia severa por meconio y circular de cordón umbilical.
- Como conclusiones, el doctor refiere que, de acuerdo a la nota de ginecólogo, no había datos clínicos que indicaron medicamente una cesárea como preeclamsia, eclampsia, desproporción cefalopélvica y que en ningún momento el ginecólogo que la revisó refirió datos de sufrimiento fetal durante su trabajo de parto.

No hubo datos de que variara la frecuencia cardiaca fetal que indicara una operación cesárea urgente y los diagnósticos del fallecimiento de la niña fueron por asfixia perinatal severa con meconio, sufrimiento fetal agudo y circular de cordón cuello.

En atención a que en la queja expuesta se involucraron cuestiones, aspectos y circunstancias especiales sobre la medicina, tendientes a determinar la causa del fallecimiento de la menor, a efecto de corroborar lo expuesto por los médicos que brindaron la atención médica, esta Comisión de los Derechos Humanos solicitó al Delegado de la Procuraduría General de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Justicia del Estado, Región Carbonífera, de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, el apoyo para que se remitiera copia del dictamen de necropsia practicado dentro de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos ocurridos que tienen relación con la presente queja y, en tal sentido, se remitió el dictamen practicado por el A9, Perito Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que precisa los siguientes aspectos:

1.- La edad gestacional del producto es de 40 semanas aproximadamente, su complexión es macrosómica, su estatura de 54 centímetros, su peso de 4 kilogramos y su perímetro cefálico de 36 centímetros.

2.- La revisión del tórax reveló ligero contenido sanguinolento en el interior de la tráquea, con pequeñas cantidades de líquido ceroso en cavidad pleural derecha.

3.- La revisión del abdomen reveló presencia de contenido meconial en la parte terminal del sigmoides.

4.- En las consideraciones médico legales se determinó que la examinada nació después de periodo de sufrimiento fetal, en el periodo expulsivo de un parto distócico, por desproporción céfalo pélvico.

5.- Las causas directas de la muerte fueron por hemorragia cerebral, secundario a traumatismo cráneo encefálico, por trabajo de parto distócico (parto difícil y prolongado).

6.- El mecanismo de la muerte consistió en paro cardiaco, por lesión cerebral intrauterina, por parto distócico, por desproporción céfalo pélvica, por macrosomia.

7.- El tipo de muerte fue accidental (Parto distócico, prolongado y difícil).

8.- Las conclusiones fueron de que la menor fallecida tenía cuerpo de tamaño grande o

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

macrosómico, que presentó sufrimiento fetal en la última etapa del parto, por desproporción céfalo pélvica, que ocasionó traumatismo craneo encefálico y una hemorragia cerebral, que la llevo a un paro cardiaco intrauterino.

Como puede valorarse, de acuerdo a los principios de la lógica y máximas de la experiencia y así advertirse de las constancias que obran en el expediente, se acredita que la quejosa tuvo un parto natural, vía vaginal, sin embargo, durante el procedimiento que se le practicó para la expulsión del producto, la dimensión del céfalo –cabeza- era desproporcionada en relación con la cavidad pélvica de la madre, considerando que el cuerpo de la menor era de tamaño grande –macrosómico-, lo que le ocasionó traumatismo craneo encefálico y una hemorragia cerebral como lesión cerebral intrauterina secundaria al traumatismo, que la llevó a un paro cardiaco intrauterino, habiéndose presentado sufrimiento fetal en la última etapa del parto, muerte que se consideró accidental por ser un parto prolongado y difícil –distócico-.

Es dable señalar que en la necropsia, la revisión del tórax reveló contenido sanguinolento en el interior de la tráquea y líquido ceroso en cavidad pleural derecha además de que en el abdomen había presencia de contenido meconial –excremento- en la parte terminal del sigmoides o colon, lo que corrobora que existió sufrimiento fetal agudo y meconio en la menor, durante el proceso de expulsión, empero, lo que originó ello no fue la asfixia que se refirió en la hoja de recepción de recién nacido, es decir, esa asfixia no fue la causa de la muerte de la menor sino el traumatismo craneo encefálico y la hemorragia cerebral como lesión intrauterina secundaria al traumatismo que la llevó al paro cardiaco, considerando, para ello, que el A7, pediatra que estuvo presente durante el trabajo de parto refirió que estando en periodo expulsivo con dilatación completa del cervix, la FC –frecuencia cardiaca- era entre 60 a 70 latidos por minuto, que en ese momento equivale a depresión cardica equivalente a paro cardiaco, sin que se acredite fehacientemente que fuera otra la causa de la muerte.

Asimismo, el A6, Médico General “A”, que atendió la labor de parto reconoció que a las 21:30 horas del 12 de febrero de 2016, la quejosa no se encontraba con médico gineco-obtetra y que a las a las 06:45 horas del 12 de febrero de 2016, la quejosa fue valorada por un médico ginecólogo, A8, existiendo nota medica que, entre otras cosas, no refería datos patológicos que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

indicaran, desde el punto de vista médico, una operación cesárea, dejándola evolucionar a parto vaginal, sin embargo, no se realizó valoración a la quejosa horas antes de su labor de expulsión del producto, para determinar si ese diagnóstico persistía o hubiera datos patológicos que indicara, desde el punto de vista médico, una operación cesárea, ello considerando que el médico a las 23:00 horas de ese 12 de febrero de 2016, siguió refiriendo interconsulta al servicio de ginecología y no hay constancia de que se le brindara, máxime que ya no había médico gineco obstetra que la atendiera, según su propio dicho.

Es importante señalar que dicho profesionista concluye, entre otros puntos, que de acuerdo a la nota de ginecólogo no había datos clínicos que indicaran medicamente una cesárea como preeclampsia, eclampsia, desproporción cefalopélvica, lo cual fue a consecuencia de que no se practicaron estudios a la quejosa para determinarlo, considerando que el último momento en que el ginecólogo la valoró fue 20 horas antes -6:45 horas del 12 de febrero de 2016- de que empezara su labor de expulsión del producto -3:00 horas del 13 de febrero de 2016- y de que el médico forense que realizó la necropsia al cuerpo de la menor fallecida sí determinó que existió desproporción céfalo pélvica.

Con ello, existió una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en este caso del Hospital General de Melchor Múzquiz, en atención a que no se contaba con el personal médico capacitado para atender las eventualidades que se presentaron durante la madrugada del 13 de febrero del 2016, al realizar el trabajo de expulsión de la menor fallecida, puesto que, en virtud del dictamen de necropsia realizado, se advierte que se forzó el alumbramiento por el canal vaginal, cuyas dimensiones eran desproporcionadas con el céfalo del producto, cuestión que no estuvo en condiciones de percatarse el médico que atendió el parto, por tener solamente como referencia que sería parto vaginal al no tener datos de que fuera por cesárea ello a consecuencia de que horas antes de la labor de expulsión no se realizó valoración alguna para determinar la existencia de datos que indicaran, desde el punto de vista médico, si sería necesario realizar una operación cesárea, esto, como ya se dijo, por no contar con médico ginecólogo que pudiera realizar esa valoración, horas antes del procedimiento de expulsión del producto.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior, con independencia de las circunstancias que pudieran hacerse valer para justificar el actuar del médico y el personal de enfermería que atendieron a la quejosa Q2 y por ello, se estima que la atención médica brindada a la menor fallecida, vulnera el derecho a la protección de la salud de los quejosos, el cual está consagrado en el artículo 4º de la Constitución General de la República, en su párrafo tercero, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por los quejosos Q1 y Q2, constituyen violación a sus derechos humanos y, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

El derecho a la protección de la salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Luego entonces, al acreditarse que el personal médico del Hospital General de Melchor Múzquiz incurrió en una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, al no haber brindado atención debida, horas antes del procedimiento de parto, para determinar el estado, condiciones y procedimiento a seguir para la expulsión del producto de la quejosa Q2, según lo expresado en el dictamen médico de necropsia que fue remitido a este organismo y que ha quedado reseñado en puntos anteriores, por lo que al existir violación de derechos humanos de los quejosos, es procedente emitir la Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En suma: constituye violación a los derechos humanos de los quejosos, el hecho de que, dada la condición y estado de la quejosa Q2, no se le realizara por un médico especialista, ginecólogo, una valoración horas antes de que empezara la labor de expulsión del producto, para determinar la existencia de datos que indicaran, desde el punto de vista médico, si requería una operación cesárea, lo que se presentó a consecuencia de que no se contaba con ese especialista en ese momento y se tradujo en que se le operara mediante un parto vaginal por un médico general que sólo se encontraba autorizado para atender partos vaginales en ausencia de los médicos ginecoobstetra y que, desafortunadamente, derivó en un parto forzado del producto por el que presentó sufrimiento fetal en la última etapa del parto y su fallecimiento por hemorragia cerebral secundario a traumatismo craneoencefálico, por parto difícil y prolongado, presentándose paro cardíaco por lesión cerebral intrauterina, por parto difícil y prolongado, por desproporción céfalo pélvica y por macrosomía, por haberse presentado, como consecuencia de ello, la pérdida de la vida de la menor nacida y el daño a los quejosos, en perjuicio de su derecho humano a la protección a la salud, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

El artículo 13, apartado B. de la Ley General de Salud, impone la obligación a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que supervisen la prestación de los servicios de salubridad general, por tal motivo es evidente que la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza debió garantizar a la paciente el acceso eficaz al derecho universal de la salud, máxime que la propia Ley Estatal de Salud refiere que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física, además establece que el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos.

El artículo 32 de la Ley Estatal de Salud establece que se entiende por atención médica, el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud y el artículo 33 establece que las actividades de atención médica son, preventivas, curativas y de rehabilitación.

Así mismo, se establece en la Ley General de Salud:

"Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;"*

"Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad."

"Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

.....

.....

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

urgencias.

"Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud....."

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;*
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,*
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y*
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario."*

"Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I. Servicios públicos a la población en general;*
- II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;*
- III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y*
- IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria."*

"Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.”

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, por tal motivo es obligación del Estado Mexicano garantizar que en todo el país se cuente con instalaciones destinadas a la protección de la salud.

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Por todo lo expuesto, se determina que fue violado el derecho a la protección a la salud

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud en perjuicio de los quejosos Q1 y Q2, por parte de personal del Hospital General Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina” de la Secretaría de Salud del Estado, en virtud de que el 13 de febrero de 2016, a la quejosa Q2, no se le realizó por un médico especialista, ginecólogo, una valoración horas antes de que empezara la labor de expulsión del producto, para determinar la existencia de datos que indicaran, desde el punto de vista médico, si requería una operación cesárea, lo que se presentó a consecuencia de que no se contaba con ese especialista en ese momento y se tradujo en que se le operara mediante un parto vaginal por un médico general que sólo se encontraba autorizado para atender partos vaginales en ausencia de los médicos ginecoobstetra que, desafortunadamente, derivó en un parto forzado del producto el que falleció debido a las complicaciones presentadas, lo que constituye violación a los derechos humanos.

Es de suma importancia destacar que los quejosos Q1 y Q2 tienen el carácter de víctimas, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por personal del Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina”, por haber incurrido en una inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción, compensación y medidas de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de los quejosos Q1 y Q2; por lo que hace la medida de compensación habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables consecuencia de la violación de derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal médico del Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina” sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo tanto, este organismo determina que los hechos reclamados por los señores Q1 y Q2, en su agravio, constituyen violación a sus derechos humanos y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los C.CS. Q1 y Q2, en los términos que expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- El personal del Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina”, encargado de la atención de la quejosa Q2, fue responsable de violación al derecho a la protección a la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA. Con base en los hechos expuestos en la presente Recomendación y pruebas documentales que obran dentro del expediente, entre ellas, el expediente clínico formado con motivo de la atención médica brindada de la quejosa, se determinen las irregularidades en que servidores públicos del Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina” incurrieron

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

desde el ingreso de la quejosa a ese hospital hasta el fallecimiento de su menor hija, derivado de su atención médica, tomando en cuenta las establecidas en la presente Recomendación, incluido el hecho de que la quejosa no fue valorada horas antes de que empezara la labor de expulsión del producto, por un médico especialista, ginecólogo, para determinar la existencia de datos que indicaran, desde el punto de vista médico, si requería una operación cesárea, lo que se presentó a consecuencia de que no se contaba con ese especialista en ese momento y que originó se realizara un parto vaginal desafortunado y, con base en todas las irregularidades que se establezcan, se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que procedan al personal de la institución hospitalaria que incurrió en la violación de los derechos humanos en perjuicio de los quejosos por el fallecimiento de su hija y se impongan las sanciones que en derecho correspondan, previa substanciación del procedimiento.

SEGUNDA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado a los quejosos Q1 y Q2, acorde a la cuantificación que, en conjunto con los quejosos, por separado, determinen según los lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, previamente, deberán realizarse todas las acciones necesarias para cumplir con ello.

TERCERA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos u omisiones violatorias de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos del Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina” y se les de seguimiento debido y puntual y se informe puntualmente a ello a esta Comisión.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del Hospital General de Melchor Múzquiz “Hugo Martínez Tijerina”, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones, sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de las personas con quienes tratan y sobre la importancia de proteger la salud

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en general y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión Estatal dentro de los quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y Q2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE